

Quito, D.M., 27 de junio de 2024

CASO 1911-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1911-21-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en contra de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Guayas, que expidió la sentencia de 29 de enero de 2021, al no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

1. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 2020, José Jouvín Vernaza, representante de la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer Matriz Guayaquil (“**SOLCA**”), presentó una acción de protección en contra del director provincial del Guayas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**IESS**”) y la Procuraduría General del Estado.¹ En su demanda, argumentó la vulneración de los derechos constitucionales de los pacientes derivados a SOLCA como consecuencia de la falta de pago del IESS.
2. El 21 de octubre de 2020, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”), aceptó la acción de protección y ordenó medidas de reparación.² El IESS interpuso un recurso de apelación.

¹ Proceso número 09359-2020-03583. SOLCA, como institución de derecho privado, señaló que había estado actuando como prestador externo del IESS durante varios años, y que, a la fecha de la presentación de la acción de protección, el IESS adeudaba a la referida institución USD 3'752.758,26 por los servicios prestados a varios pacientes derivados. Asimismo, expuso que el valor adeudado corresponde a la entrega de medicamentos que no constataban en el Cuadro Nacional Básico de Medicamentos, pero eran necesarios para el tratamiento adecuado para los pacientes con cáncer. SOLCA arguyó que esta falta de pago ponía en riesgo la sostenibilidad en la prestación de su servicio y, en consecuencia, el derecho a la salud de sus pacientes. SOLCA señaló que el 8 de julio de 2013 se publicó el instructivo para autorizar la adquisición de medicamentos emitido por el Ministerio de Salud Pública, que a su criterio no le era aplicable por ser de derecho privado. Para SOLCA “no es medicamento coherente ni clínicamente conveniente para pacientes con cáncer, que un tratamiento (de varios ciclos) que se empieza, luego mute [o] cambie [...] por la restricción regulatoria infraconstitucional que impide, también a los prestadores privados de salud suministrar o recetar fármacos fuera de los medicamentos constantes en el Cuadro Básico”. Por lo tanto, determinó que se han vulnerado los derechos al acceso oportuno a medicamentos de calidad, seguros y eficaces; a ejercer actividades económicas; a la salud; a la seguridad social; y, a la seguridad jurídica.

² La Unidad Judicial citó la sentencia 679-18-JP/20 y acumulados. Luego, definió que la salud “es uno de los derechos primordiales que garantiza la nueva constitución (sic)”. A su vez, señaló que “la falta de tratamiento médico oportuno para dichas enfermedades catastróficas pone en riesgo la vida de los

3. El 29 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Sala”), mediante voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.³ SOLCA interpuso un recurso horizontal de aclaración.
4. El 2 de marzo de 2021, la Sala aceptó el recurso horizontal de aclaración.⁴
5. El 22 de abril de 2021, Ricardo Ron Vélez, director provincial del IESS Guayas (“entidad accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 21 de octubre de 2020 emitida por la Unidad Judicial y de 29 de enero de 2021 emitida por la Sala.
6. El 9 de septiembre de 2021, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.⁵
7. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 8 de enero de 2024 y solicitó informes a la Unidad Judicial y a la Sala.
8. El 9 de febrero de 2024, la Sala presentó su informe. La Unidad Judicial no presentó su informe, a pesar de estar debidamente notificada.⁶

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la

recurrentes”, además, enunció aspectos relacionados con el cáncer. La Unidad Judicial ordenó que se siga proporcionando la medicina adecuada, pertinente y necesaria para el tratamiento de los pacientes afectados de cáncer. Además, la Unidad Judicial ordenó que en el término de diez días se procede con el pago de los valores pendientes por parte del IESS a SOLCA que ascienden a la suma de USD. 3.752.758,26.

³ La Sala indicó que, “SOLCA es una entidad privada sin fines de lucro, prestadora de salud, que tiene la obligación de brindar la atención personalizada e integral a pacientes con cáncer y darles la medicación adecuada que está fuera del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos, emitidos en los decretos ministeriales, bajo ninguna circunstancia puede haber restricción de medicamentos y ningún acuerdo o resolución ministerial puede emitirse fuera del contexto de la normativa constitucional e internacional”.

⁴ La Sala consideró que existió un *lapsus calami* en la sentencia emitida por haber omitido la palabra “no”, motivo por el que debe leerse esta frase conforme lo siguiente: “Por todas estas consideraciones y por cuanto se reitera, las pretensiones de la parte accionante **no** resultan ajenas a los efectos de la acción de protección [...]”.

⁵ Sala de Admisión conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los ex jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez. En sesión ordinaria de 29 de septiembre de 2021, el Pleno de este Organismo aprobó dar el tratamiento prioritario del caso 1911-21-EP.

⁶ El 15 de febrero de 2024, SOLCA ingresó un escrito, en el cual informó que los USD 3.752.758,26 ya fueron pagados por el IESS, y solicitó que desestime la acción extraordinaria de protección.

Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la entidad accionante

- 10.** En su demanda, la entidad accionante alega que las sentencias emitidas por la Unidad Judicial y por la Sala han vulnerado sus derechos al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76.1 CRE) y de la motivación (art. 76.7.1 CRE).

Sobre la sentencia emitida por la Unidad Judicial

- 11.** Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de primera instancia de 21 de octubre de 2020, la entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** porque:
- 11.1.** La Unidad Judicial no actuó con imparcialidad, ya que aceptó la suspensión de la audiencia con la finalidad de presentar pruebas respecto a la objeción de no pago a SOLCA. Pese a ello, el juez de instancia reinstaló después la audiencia y dio “lectura a la sentencia que ya tenía preparada previamente, sin siquiera tomarse un tiempo de revisar los documentos presentados”.⁷
 - 11.2.** La sentencia impugnada señaló que no habría “lugar a reparación integral, por no reclamo ni prueba al respecto”; sin embargo, se ordenó el pago de USD 3’752.758,26 por los supuestos servicios prestados a los pacientes derivados a SOLCA, y que se continúe proporcionando medicina a los pacientes afectados. Los jueces de la Sala han desnaturalizado la acción de protección “tornando la garantía jurisdiccional en proceso para reclamar pagos”.
 - 11.3.** La entidad accionante expresa que la forma en que la sentencia impugnada se encuentra detallada “llevaría a que el IESS deba seguir pagando todos los medicamentos que prescriba SOLCA incluso sin que siga los procedimientos que el órgano rector de la salud dicte”.⁸

⁷ Demanda de acción extraordinaria de protección, caso 09359-2020-03583, foja 53 vuelta.

⁸ Demanda de acción extraordinaria de protección, caso 09359-2020-03583, foja 54 vuelta.

Sobre la sentencia emitida por la Sala Provincial

12. Para sustentar sus pretensiones en contra de la sentencia de segunda instancia de 29 de enero de 2021, la entidad accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la **motivación** porque:

12.1. La sentencia estaría “inmotivada”, ya que no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se aplica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por ello, acusa que la sentencia impugnada determina la existencia de vulneración de derechos constitucionales, “cuando en realidad no se dan razones suficientes para ello”. Además, señala que la sentencia carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.⁹

12.2. La Sala no toma en cuenta los parámetros dictados en la sentencia 679-18-JP/20, dado que no se analiza que el pago exigido por SOLCA fue objetado por “tratarse de medicamentos fuera del CNBM [Cuadro Nacional Básico de Medicamentos]”, y por prescribir marcas comerciales o “sin que estén prescritos por el médico tratante o sin pasar por un actual comité”.¹⁰

13. Pese a que la entidad accionante acusa la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, no presenta ningún argumento al respecto.

14. En virtud de lo expuesto, la entidad accionante solicita que este Organismo revoque la sentencia de apelación de 29 de enero de 2021 y, en consecuencia, ordene que otra Sala de la Corte Provincial se pronuncie sobre su recurso de apelación.

3.2. Argumentos de la Sala

15. La Sala, en su informe de descargo, enunció la sentencia 679-18-JP/20 emitida por este Organismo, así como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”)¹¹ y artículos de la Constitución que contienen los derechos a la salud y seguridad social. Luego, la Sala señaló que las pruebas de descargo de la entidad accionante no eran pertinentes. Finalmente, la Sala argumentó que no se trata de un asunto de pago de facturas, sino que se encontraba “en riesgo una población de

⁹ Demanda de acción extraordinaria de protección, caso 09359-2020-03583, foja 53 vuelta.

¹⁰ Demanda de acción extraordinaria de protección, caso 09359-2020-03583, foja 55.

¹¹ Corte IDH, *Caso Poblete Vilches Vs. Chile*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, Serie C No. 349.

asegurados y jubilados que necesitan medicina especializada para luchar contra el cáncer”.

16. En definitiva, la Sala señala que su decisión se encuentra debidamente motivada, porque aplicó normas claras y vigentes a la época para rechazar la apelación. Por ello, consideró que la omisión de la entidad accionante “surge de la actitud insostenible, negligente e irresponsable del IESS, al no cumplir con su deber que es satisfacer por los servicios, atenciones y cuidados [...] a sus pacientes derivados que por su naturaleza merecían una atención integral”.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.¹² Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.¹³
18. En relación el cargo sintetizado en el párrafo 11.1 *supra*, esta Corte verifica que la entidad accionante alega la vulneración de su derecho, por cuanto la Unidad Judicial, al sustanciar la acción de protección, ordenó la suspensión de la audiencia y, al reinstalarla nuevamente dio lectura a una sentencia que ya tenía preparada previamente. Sin embargo, este Organismo considera que este cargo carece de una justificación jurídica. Por tanto, esta Corte se abstiene de formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹⁴
19. Sobre el cargo detallado en el párrafo 11.2 *supra*, este Organismo constata que la entidad accionante alega la vulneración de su derecho al considerar que la Unidad Judicial ordenó el pago de valores adeudados y que se continúe proporcionando medicina a los pacientes afectados. Al respecto, la Corte observa que el argumento se relacionada con la inconformidad de las medidas de reparación. Además, este Organismo ya ha señalado que no le corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas al conocer una acción de protección,¹⁵ a

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹³ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 28. La Corte estableció que: la tesis es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; la base fáctica es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, la justificación jurídica es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁵ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 73.

menos que se traten de medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía.¹⁶ En tal virtud, no corresponde formular un problema jurídico respecto de este cargo.

20. En relación al cargo contenido en el párrafo 11.3 *supra*, esta Corte anota que la entidad accionante centra su alegación en la inconformidad con la decisión de primera instancia, en lo principal, muestra su desacuerdo con los posibles efectos de la decisión impugnada. Por ende, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.¹⁷
21. Sobre el cargo sintetizado en el párrafo 12.1 *supra*, este Organismo observa que la entidad accionante alega que la sentencia de segunda instancia carece de motivación, puesto que no presenta razones suficientes para declarar la vulneración de derechos. Además, la Corte anota que la entidad accionante señala que la decisión impugnada no cumple el anterior test de motivación -razonabilidad, lógica y comprensibilidad- del que esta Corte se alejó expresamente. Por ende, este Organismo, haciendo un esfuerzo razonable, considera preciso abordar este cargo a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), de conformidad con el criterio rector de la motivación.¹⁸ En consecuencia, la Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, porque no habría motivado suficientemente su decisión?**
22. Respecto al cargo resumido en el párrafo 12.2 *supra*, se observa que la entidad accionante no identifica cuál sería la regla de precedente supuestamente inobservada y por qué esta le sería aplicable al presente caso.¹⁹ Por lo que, ni siquiera realizando un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.²⁰
23. Sobre el cargo detallado en el párrafo 13 *supra*, la Corte verifica que la entidad accionante presenta como tesis la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Sin embargo, no se evidencia una base fáctica y una justificación jurídica. De modo que, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable, es posible formular un problema jurídico.²¹

¹⁶ CCE, sentencia 265-19-EP/24, 11 de enero de 2024, párr. 16.

¹⁷ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹⁸ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021.

¹⁹ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42. En esta sentencia, la Corte determinó que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamenta en la inobservancia de un precedente constitucional, además de reunir los elementos de argumento claro y completo, se deberá incluir en la justificación jurídica: (i) la identificación de la regla del precedente y (ii) la exposición sobre por qué la regla del precedente es aplicable al caso.

²⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

²¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 21.

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, porque no habría motivado suficientemente su decisión?

24. La Constitución, en el artículo 76 número 7 letra 1, dispone que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”
25. La Corte ha establecido que el estándar de la suficiencia motivacional en materia de garantías jurisdiccionales es reforzada,²² por lo que al fundamentar sus decisiones, los jueces tienen las siguientes obligaciones: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y (ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho²³. Este Organismo prescindirá del análisis de (iii), esto es, realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, toda vez que el análisis de esta obligación corresponde a las alegaciones de la parte accionante de proceso de origen, en este caso, SOLCA.²⁴
26. En esencia, la entidad accionante argumenta que la sentencia de 29 de enero de 2021, emitida por la Sala, adolece de una falta de motivación, ya que no ofrece razones suficientes para afirmar que existe vulneración de derechos, porque no enuncia las normas o principios jurídicos en los que se funda y no explica su pertinencia a los antecedentes de hechos. Además, de los recaudos procesales, este Organismo observa que la entidad accionante apeló oralmente de la sentencia de primera instancia, a la audiencia de apelación solo compareció el representante de la Procuraduría General del Estado (“PGE”) y, posteriormente, mediante un escrito solicitó a la Sala que resuelva en mérito del proceso, “en estricta justicia y motivación constitucional”.²⁵ De modo que, en este caso, corresponde a esta Corte analizar si la decisión impugnada satisface los parámetros mínimos (i) y (ii) *ut supra*, para considerarse motivada.

²² CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, de 22 de marzo de 2016, pág.24, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

²³ La cual “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.

²⁴ Al respecto, esta Corte ha subrayado también que, en materia de acción de protección, los jueces deben realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales, es decir, que la sentencia sea *congruente frente al Derecho*, lo que permite reforzar la tutela de los derechos fundamentales. CCE, sentencia, de 20 de octubre de 2021, 1158-17-EP/21, párr. 93, 103.1 y 103.2.

²⁵ Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, sentencia 29 de enero de 2021, caso 09359-2020-03583, foja 15 vuelta.

27. En lo referente a la obligación **(i) de enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión**, en la sentencia impugnada, la Sala citó normas relacionadas con la competencia, la validez procesal, las obligaciones del Estado y los derechos a la salud, a la seguridad social y a la reparación integral. Además, la Sala enunció jurisprudencia de este Organismo y de la Corte IDH referente al derecho a la salud, al acceso de medicamentos y a la tutela judicial efectiva. Finalmente, señaló instrumentos de derechos humanos relacionados con el derecho a la seguridad social y a la salud.
28. En concreto, para fundamentar su decisión, la Sala citó las siguientes disposiciones: artículo 25 número 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; artículos 11 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; artículo 24 número 1 de la Convención sobre los derechos del niño; artículo 25 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; artículos 3.1, 11 número 1, 32, 50, 84, 358, 363 número 7, 367 y 368 de la Constitución; artículos 8 numeral 8, 19 y 24 de LOGJCC; la sentencia de la Corte IDH correspondiente al caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile; y, las sentencias constitucionales 191-17-SEP-CC y 679-18-JP/20. Por lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala cumplió con la obligación (i).
29. Sobre la obligación **(ii) de explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**, este Organismo verifica que la decisión impugnada se conforma por siete considerandos.²⁶ Específicamente, se observa que, en el considerando sexto, la Sala determinó que la pretensión de la demanda fue que se declare la vulneración de los derechos a la salud de las personas “afiliadas /jubiladas del IESS que padecen cáncer y que son atendidas en [...] SOLCA y que requieren medicación y tratamientos especializados fuera del cuadro básico que SOLCA ha proveído, por lo que requiere el pago de facturas”. Luego, con fundamento en las premisas normativas relacionadas con los derechos a la salud, seguridad social y acceso a medicamentos, la Sala expresó lo siguiente:
30. SOLCA es una entidad privada sin fines de lucro, prestadora de salud, que tiene la obligación de brindar atención personalizadas e integral a pacientes con cáncer y darles medicación adecuada que esté fuera del CNMB. Asimismo, señaló que “bajo ninguna circunstancia puede haber restricción de medicamentos y ningún acuerdo o resolución ministerial puede emitirse fuera de contexto de la normativa constitucional e internacional”.

²⁶ En el considerando 5.2 de la decisión impugnada se verifica que se expusieron los principales argumentos del IESS.

31. Respecto a la aplicación del Acuerdo Ministerial 0158-A-2017, señaló que el mismo tuvo vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, “es decir, desde el 15 de enero de 2018, lo cual no sería aplicable en este caso”. En lo referente al Acuerdo 091-2017, señaló que se refiere exclusivamente para los casos de coberturas, reconocimiento económico y tarifario, “que no incide en la resolución del presente caso”. Finalmente, consideró el informe de la Contraloría General del Estado “se refiere a un examen del periodo del 1 de junio de 2012 al 1 de agosto del 2015 y el pago de facturas que reclama SOLCA [en este caso] son del 2016 al 2017”.
32. En relación a lo manifestado por el representante de la Procuraduría General del Estado en audiencia de “estrados sobre la improcedencia de la acción de protección”, la Sala consideró que es procedente la reparación, por cuanto son recursos que se van a disponer en “medicamentos y atención integral a pacientes con cáncer”.
33. Así concluyó, que “las pretensiones de la parte accionante no resultan ajenas a los efectos de la acción de protección”, que la reparación integral ordenada era procedente “más aún cuando son recursos que se van a disponer en medicamentos y atención integral a pacientes con cáncer que necesitan tratamientos médicos permanentes y continuos [...]”. Por lo que, se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la sentencia de primera instancia.
34. De lo expuesto, este Organismo verifica que la Sala explicó la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho. Y, en virtud de aquello, resolvió “rechazar el recurso de apelación” y, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida. Por tanto, la Corte verifica que la Sala cumplió con la obligación (ii).
35. En virtud de las consideraciones que anteceden, la Corte concluye que la sentencia de 29 de enero de 2021, emitida por la Sala no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de la entidad accionante, ya que motivó suficientemente su decisión.
36. Finalmente, esta Corte reitera que la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. De ahí que, cuando se alega una presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, no es deber de la Corte **verificar la corrección o incorrección** de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones. Al contrario, este Organismo debe evaluar si se cumplieron las **condiciones mínimas** para concluir

que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.²⁷

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección 1911-21-EP.
- 2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
- 3. Notifíquese** y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁷ CCE, sentencia 1158-17-EP/21 (*Garantía de la motivación*), 20 de octubre de 2021, párr. 28. En las siguientes sentencias, la Corte ha reiterado el referido criterio: CCE sentencia, 723-17-EP/22, 11 de mayo de 2022, párr. 24; CCE, sentencia 1395-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 28; CCE, sentencia 1574-18-EP/23, 19 de julio de 2023; CCE, sentencia 441-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 34; y, CCE, sentencia 1155-19-EP/24, 21 de febrero de 2024, párr. 33.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de junio de 2024; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL